

69. Sir Francis VALLAT dice que, como se ha hecho en otros casos, el Relator Especial debe considerar que la Comisión no es prisionera del título del tema que examina. Podría considerar también la posibilidad de enviar un cuestionario a los gobiernos a fin de reunir elementos de información sobre el particular.

70. El Sr. USHAKOV dice que, al lado de las obligaciones que la ley le impone, todo individuo tiene deberes naturales. El deber de diligencia es un deber natural; no reviste ningún carácter jurídico. En efecto, toda actividad humana exige cierta prudencia por consideración a los demás. A juicio del Sr. Ushakov, es esencial que los miembros de la Comisión sean conscientes de esa distinción entre los deberes naturales y las obligaciones jurídicas.

71. El PRESIDENTE, observando que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra sobre la materia que se examina, declara terminado el examen del segundo informe del Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

1691.ª SESIÓN

Miércoles 15 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphangen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/347 y Add.1 y 2)

[Tema 8 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

- ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),
ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),
ARTÍCULO 3 (Términos empleados),
ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),
ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 1 a 6 (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 49, 211, 217, 225 y 231), que dicen lo siguiente:

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas.

2. Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y con otros Estados o con organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos y valijas consulares y de correos y valijas de las misiones especiales u otras misiones o delegaciones.

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía y provista de un documento oficial que así lo acredite en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática o la transmisión de un mensaje verbal oficial a la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial u otras misiones o delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren, así como a otros Estados y a organizaciones internacionales, y a quien el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de sus funciones oficiales;

2) se entiende por «correo diplomático *ad hoc*» un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para un caso especial solamente, y que dejará de gozar de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el Estado receptor o el Estado de tránsito a un correo diplomático cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya confiado;

3) se entiende por «valija diplomática» todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como con otros Estados o con organizaciones internacionales, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo y a los que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de su función oficial;

4) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática, con o sin un correo, a su misión diplomática, oficina consular, misión especial u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y a otros Estados o a organizaciones internacionales;

5) se entiende por «Estado receptor» el Estado en cuyo territorio:

a) se encuentra la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial o la misión permanente, o

b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

6) se entiende por «Estado huésped» el Estado en cuyo territorio:

a) una organización tiene su sede o una oficina, o

b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

7) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio y con cuyo consentimiento el correo diplomático o la valija diplomática pasan al Estado receptor;

8) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito;

9) se entiende por «misión diplomática» una misión permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

10) se entiende por «oficina consular» todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

11) se entiende por «misión especial» una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

12) se entiende por «misión», según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;

13) se entiende por «misión permanente» una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

14) se entiende por «misión permanente de observación» una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de esa organización;

15) se entiende por «delegación», según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;

16) se entiende por «delegación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

17) se entiende por «delegación de observación», según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;

18) se entiende por «delegación de observación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;

19) se entiende por «delegación en una conferencia» la delega-

ción enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de la conferencia;

20) se entiende por «delegación de observación en una conferencia» la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;

21) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental;

22) se entiende por «órgano»:

a) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o

b) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;

23) se entiende por «conferencia» una conferencia de Estados.

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones «correo diplomático», «correo diplomático *ad hoc*» y «valija diplomática», también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos *ad hoc* de misiones especiales y otras misiones o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales y otras misiones y delegaciones del Estado que envía.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.—Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 5.—Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, el correo diplomático deberá respetar las normas de derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

2. El correo diplomático también está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no deberá ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa

disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

2. El Sr. YANKOV (Relator Especial) indica que para la preparación de su segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2) se ha guiado por las instrucciones de la Comisión sobre el tema y por la recomendación que figura en el apartado f del párrafo 4 de la resolución 35/163 de la Asamblea General. En consecuencia, ha procedido a formular una serie de proyectos de artículos basados en un enfoque global del tema que llevará a un régimen coherente y uniforme aplicable al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, así como a toda otra clase de correos y valijas que utilicen los Estados. El régimen tendrá la base jurídica común prevista en las cuatro convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas desde 1961.

3. Las principales cuestiones que se tratan en su segundo informe son el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, los problemas que entraña la definición de los términos «correo diplomático», «correo diplomático *ad hoc*» y «valija diplomática»; y la formulación provisional de los principios generales relativos a la protección jurídica del correo diplomático, sus obligaciones en virtud del derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito, y la no discriminación y reciprocidad en el trato del correo diplomático y de la valija diplomática.

4. En la etapa actual, ha puesto de relieve, en particular, el examen de los antecedentes legislativos de la cuestión del correo diplomático y de la valija diplomática, a fin de dar a la Comisión una idea de los elementos básicos de la cuestión y permitirle identificar cualquier laguna existente y determinar cuál es la base común que existe para un trato uniforme y coherente del correo diplomático y la valija diplomática y otros correos y valijas. Ha hecho destacar las convenciones multilaterales sobre derecho diplomático celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas; ello muestra claramente que, al preparar su segundo informe, ha seguido un método inductivo que implica un análisis del correo diplomático y de la valija diplomática según han evolucionado a través de la codificación.

5. La cuestión del ámbito de aplicación del proyecto de artículos es importante, porque las normas que se formulan se aplicarán no sólo al correo diplomático y la valija diplomática, sino posiblemente también a toda clase de correos y valijas que utilicen los Estados para comunicaciones oficiales. En consecuencia, ha determinado el alcance en que se puede decir que, de hecho y de derecho, se aplican las mismas normas tanto al correo diplomático y la valija diplomática como a otras clases de correos y valijas oficiales. Para ello, ha decidido adoptar un enfoque que no exige la introducción de nuevos conceptos, ya que ello podría despertar en los

Estados cierto recelo, sino que se basa en la asimilación. Ello ha supuesto el examen de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas¹, la identificación de los elementos esenciales de esa Convención respecto al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, y la comprobación de hasta qué punto se reflejan en las otras tres convenciones multilaterales que tratan de tales correos y valijas. Así, ha resultado posible determinar si forman o no una base jurídica común para el trato uniforme de toda clase de correos y valijas.

6. Al examinar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, su primer objetivo ha sido elaborar una serie de normas generales y concretas que rijan el estatuto y las funciones de los correos diplomáticos al servicio de toda clase de misiones de los Estados que envían en relación con diversas clases de valijas. Su segundo objetivo ha sido encontrar una fórmula para aplicar el régimen que rige el correo diplomático y la valija diplomática a todo tipo de correos y valijas utilizados por los Estados para comunicaciones oficiales. La asimilación de estos últimos a los primeros exigirá un denominador común, derivado por análisis comparativo de las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales y de otros acuerdos internacionales sobre derecho diplomático.

7. En los párrafos 20 a 41 de su informe el Relator Especial ha hecho una reseña de las convenciones multilaterales que pueden servir de base jurídica para un régimen uniforme que regule el estatuto del correo y de la valija. El artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 contiene las disposiciones más pertinentes ya que fija el ámbito de aplicación del principio de libertad de comunicación para todos los fines oficiales; abarca no sólo a las misiones de los Estados acreditantes, «dondequiera que radiquen», sino también al correo diplomático *ad hoc*, y se refiere a la posibilidad de que una valija diplomática pueda ser confiada al comandante de una aeronave comercial. La aprobación del artículo 27 de esa Convención representó una contribución significativa en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho diplomático. Supone un reconocimiento general del principio de la libertad de comunicación para todos los fines oficiales entre los Estados acreditantes y sus misiones, entre esas misiones, y entre los Estados acreditantes y otros Estados u organizaciones internacionales. Así, pues, constituye un régimen global y uniforme que regula el estatuto jurídico del correo diplomático y de la valija diplomática; como además se refiere al correo diplomático *ad hoc* y a la utilización de la valija diplomática que se confía al comandante de una aeronave comercial, se puede decir que abarca los distintos tipos de correos y valijas.

8. El artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares² está basado casi enteramente en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. El estatuto del correo consular y las facilidades,

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1961».

² *Ibid.*, vol. 596, pág. 392. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1963».

privilegios e inmunidades que se le conceden son los mismos que los otorgados al correo diplomático. El párrafo 1 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 prevé, en efecto, que la oficina consular utilice correos diplomáticos o consulares y valijas diplomáticas o consulares. El estatuto de la valija consular es el mismo que el de la valija diplomática, con la excepción de que el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de 1963 establece que, si las autoridades competentes del Estado receptor tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos destinados exclusivamente al uso oficial, podrán pedir que la valija sea abierta.

9. La nueva orientación dada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de 1963 respecto del artículo 27 de la Convención de 1961 quizá se debió al hecho de que, cuando se aprobó la Convención de 1963, la práctica de los Estados con relación a los correos y valijas consulares no era muy abundante. Sin embargo, el artículo 28 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales³ se basaba enteramente en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, lo mismo que los artículos 27 y 57 de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁴.

10. Los párrafos 42 a 44 de su segundo informe tratan de la cuestión de la aplicabilidad de una disposición de asimilación a todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados para fines oficiales. El examen analítico de las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones multilaterales demuestra la existencia de una base jurídica común para un trato global y coherente de todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados para comunicaciones oficiales. Las disposiciones de esas convenciones han sido generalmente aplicadas en la práctica de los Estados y figuran en un gran número de convenciones bilaterales sobre derecho diplomático. La aplicabilidad de las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática al estatuto de cualquier otra clase de correos y valijas utilizados por los Estados es, en consecuencia, una realidad en la jurisprudencia y la práctica que sólo necesita quedar plasmada en una disposición adecuada.

11. Sin embargo, se hace una limitación en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos: la de que éstos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales. Las razones para esta limitación se deben a que las cuatro convenciones multilaterales que se examinan no contienen normas aplicables a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales; y que, aunque los acuerdos y convenciones existentes constituyen una base seria para

aplicar las normas relativas a los correos y valijas utilizados por los Estados a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales, las disposiciones de esos acuerdos y convenciones no se han incorporado en una convención internacional única. Por ello, a juicio del Relator Especial, el estudio del tema que se examina se debe limitar al estatuto jurídico de los correos y valijas utilizados por los Estados. Su proyecto de artículo 2 trata de los correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

12. El Relator Especial, al presentar el proyecto de artículo 1 sobre el ámbito de aplicación de los artículos, indica que el párrafo 1 está destinado a garantizar la aplicación del principio de la libertad de comunicación mediante el correo diplomático y la valija diplomática y prevé una amplia red de medios de comunicación oficiales. El párrafo 2 es una disposición de asimilación explícita y descriptiva que hace aplicables las normas del correo diplomático y de la valija diplomática a los correos y valijas utilizados por las oficinas consulares y otras misiones y delegaciones. Aunque esa disposición se podría redactar de forma más concisa, la ha presentado en una forma algo elaborada con el fin de dejar bien sentadas sus intenciones.

13. El párrafo 1 del artículo 2 estipula que los artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados por organizaciones internacionales, y el párrafo 2 es una cláusula de salvaguardia inspirada en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados⁵.

14. Un problema importante que hay que resolver es el de la definición de los términos «correo diplomático», «correo diplomático *ad hoc*» y «valija diplomática». Como ha señalado en el párrafo 55 de su informe, estos términos se relacionan muy de cerca con la *sedes materiae* del tema que se examina y sólo han sido definidos parcialmente en las convenciones multilaterales existentes. Al tratar de ese problema, el Relator Especial ha examinado los trabajos preparatorios y las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones multilaterales en materia de derecho diplomático, así como la práctica de los Estados en esa materia. Su objetivo ha sido identificar las características principales del estatuto jurídico del correo diplomático, del correo diplomático *ad hoc* y del comandante de una aeronave o un buque a quien se confía el transporte y la entrega de una valija diplomática, y determinar si las definiciones de ese tipo de correos tenía alguna característica común, en particular respecto de las funciones oficiales y las credenciales y el ámbito de aplicación de las facilidades, privilegios e inmunidades.

15. Los párrafos 58 a 122 del segundo informe contienen un análisis detallado de las disposiciones de las convenciones multilaterales pertinentes que se refieren a la definición de los términos «correo diplomático» y «correo diplomático *ad hoc*». El artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 le ha proporcionado una ba-

³ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1969, anexo.

⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975».

⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

se sería para definir el término «correo diplomático» expuesto en el párrafo 121 de su segundo informe. El párrafo 122 describe los elementos principales que pueden incluirse en una definición del término «correo diplomático *ad hoc*».

16. Con el fin de llegar a una definición del término «correo diplomático» (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 123 a 186), el Relator Especial ha analizado una vez más la práctica de los Estados y los trabajos preparatorios y las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales y, en particular, el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. Al identificar los elementos principales del estatuto jurídico de la valija diplomática y otras valijas utilizadas por el Estado acreditante para comunicaciones oficiales, ha puesto particular atención en la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (*ibid.*, párrs. 174 a 183). Los párrafos 187 a 210 se refieren a otros términos utilizados en el proyecto de artículos. Todos los términos se definen en el artículo 3.

17. La tercera cuestión principal examinada en su segundo informe es la formulación de los principios generales, que se enuncian en los proyectos de artículos 4, 5 y 6. Esos proyectos de artículos son sólo de carácter provisional y su finalidad es la de suscitar un intercambio de opiniones en la Comisión.

18. El principio de la libertad de comunicación enunciado en el artículo 4 se ha reconocido universalmente en disposiciones clave de las convenciones multilaterales existentes como base del derecho diplomático moderno.

19. Respecto del artículo 5, las cuatro convenciones multilaterales que el Relator Especial ha analizado no contienen ninguna disposición explícita sobre la obligación de los correos diplomáticos de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito. Sin embargo, en el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 figuran las palabras «sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor». En los párrafos 222 a 224 del informe ha explicado qué se entiende por obligación de un correo diplomático de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito y de no inmiscuirse en los asuntos internos de esos Estados.

20. Como se indica en los párrafos 226 a 230 del segundo informe, el principio de no discriminación y reciprocidad enunciado en el artículo 6 se basa principalmente en el artículo 47 de la Convención de Viena de 1969 y en el artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales, y deriva del principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados. El nexo entre la no discriminación y la reciprocidad en el trato de los agentes diplomáticos en general y en el trato de los correos diplomáticos en particular proporcionará una base sólida para una serie de normas reguladoras viables del estatuto de todo tipo de correos y valijas.

21. La aprobación provisional por parte de la Comisión de los proyectos de artículos que ha presentado

servirá de base para el trabajo ulterior de los artículos de la parte II, relativos al estatuto del correo, y la parte III, relativa al estatuto de la valija. El Relator Especial acogerá con agrado las críticas y sugerencias que se formulen en la Comisión como una guía para su futuro trabajo.

22. El Sr. CALLE Y CALLE señala que el correo diplomático es una institución importante encargada de una función que no lo es menos. El estatuto que se le ha concedido le garantiza la inviolabilidad total de la persona y de la valija, inviolabilidad que es la razón de la protección y de los privilegios reconocidos al correo.

23. En su segundo informe, el Sr. Yankov ha analizado de manera inductiva la evolución del concepto de correo. La impresión dominante es que la práctica tiende a establecer la uniformidad del trato de las diferentes categorías de correo, como se desprende del gran número de convenciones multilaterales y de tratados bilaterales que rigen las normas aplicables a las relaciones de los Estados y sus representaciones en el extranjero. El enfoque global propuesto en el informe parece, pues, justificado.

24. Las nociones de «correo oficial» y «valija oficial» propuestas en el informe preliminar parecen ser sólo denominaciones nuevas de una realidad conocida. Por ello, probablemente sería mejor mantener la terminología usual, tanto más cuanto que el adjetivo «diplomático» no limita el ámbito de aplicación del estudio de la Comisión a las relaciones de los Estados con sus embajadas sino que, por el contrario, lo amplía a las relaciones externas de los Estados, ya que la vida diplomática engloba las relaciones entre el Estado y sus embajadas, consulados, misiones permanentes, delegaciones a conferencias, misiones especiales, etc.

25. El tema que se examina está directamente relacionado con el principio sagrado de la libertad de comunicación de los Estados con sus representaciones, que exige la garantía del secreto y de una protección absoluta. El contenido de la valija debe gozar de una inmunidad total. El artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 contiene una anomalía a ese respecto. La conferencia diplomática que preparó la Convención de Viena de 1975 se negó a prever la posibilidad de abrir la valija.

26. El Sr. Calle y Calle espera que el Sr. Yankov llegará a redactar un proyecto que proteja correctamente a los correos y a la institución misma de la valija diplomática, cuyo carácter particular queda atestiguado por la colocación del sello oficial del expedidor y la calidad del destinatario.

27. En el texto del artículo 1 propuesto por el Relator Especial, las palabras «o [y] con otros Estados o con organizaciones internacionales» dejan entender que el proyecto de artículos sería aplicable no sólo a las comunicaciones de un Estado con sus representaciones en el extranjero, sino también a sus comunicaciones con otros Estados u organizaciones internacionales. El Sr. Calle y Calle no cree que ése sea el alcance previsto inicialmente por la Comisión para el proyecto de artículos.

28. El artículo 2 estipula que el proyecto no se aplica

«a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales». El Sr. Calle y Calle desearía que la fórmula se completase con las palabras «u otro sujeto de derecho internacional» en ambos párrafos a fin de ampliar la protección de la cláusula de salvaguardia a sujetos de derecho internacional que gozan de un estatuto particular, tal como la Organización de la Liberación de Palestina, que está reconocida por la Asamblea General, participa en sus períodos de sesiones y está representada ante las Naciones Unidas. Otro ejemplo lo constituiría el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

29. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose al proyecto de artículo 1, señala que le ha sorprendido encontrar que los artículos abarcan las comunicaciones entre Estados. A su juicio, el uso de la valija diplomática y del correo diplomático se limita a las comunicaciones entre Estados y sus órganos o entre esos órganos mismos. En consecuencia, sería útil aclarar ese punto, en particular dado que, en el caso de comunicaciones que tengan lugar entre las misiones diplomáticas de dos Estados, el Estado receptor puede encontrarse en una posición de Estado de tránsito. Tal situación no crearía ningún problema si el Estado de tránsito tuviera las mismas obligaciones que el Estado receptor, pero quizá no siempre sea así.

30. Refiriéndose al proyecto de artículo 3, el orador se pregunta si es aconsejable incluir normas sustantivas en un artículo de definiciones. Por ejemplo, en el apartado 1 del párrafo 1 las palabras «y a quien el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de sus funciones oficiales» dan la impresión de que situaciones en las que no se otorgan tales facilidades, privilegios e inmunidades no se incluirían en esa definición. El mismo comentario se puede hacer respecto de los apartados 2 y 3 y, en cierta medida, del apartado 7 del mismo párrafo. Además, el texto de ese apartado 7 parece no tener precedentes. Aunque las convenciones multilaterales pertinentes sobre derecho diplomático contienen disposiciones relativas a los visados donde se estima necesario, el efecto de esas disposiciones no es el mismo que el del apartado 7 del párrafo 1, que requiere el consentimiento del Estado de tránsito.

31. Otro punto respecto del apartado 1 del párrafo 1 es que, si bien es ciertamente posible utilizar el correo diplomático para la transmisión de mensajes verbales oficiales, en tales circunstancias el correo diplomático mismo constituirá la valija diplomática, en cuyo caso las palabras que se refieren a la transmisión de un mensaje verbal oficial no estarán en armonía con algunas de las palabras anteriores de ese apartado.

32. En el apartado 3 del párrafo 1, parece un poco raro aplicar las palabras «en el desempeño de su función oficial» a la valija diplomática. Además, se necesita aclarar si las palabras «expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo» se refieren a una valija diplomática no acompañada o a una valija expedida por medio del comandante de un buque o una aeronave.

33. Respecto del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, es cierto que se ha utilizado una redacción similar en la Convención sobre las misiones especiales, pero duda que tenga objeto respecto al tema que se examina, ya que los acuerdos que se consideran son esencialmente bilaterales y no multilaterales. En consecuencia, es difícil concebir que puedan afectar al goce de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

34. El Sr. Riphagen dice que el empleo de las palabras «también son aplicables» en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 requiere una aclaración.

35. El Sr. ALDRICH indica que la exposición oral del Relator Especial ha contribuido a aligerar las dudas que sentía respecto a la razón por la que la Asamblea General y la Comisión han considerado el tema de tal importancia, dada la recopilación legislativa que ya existe. Sin embargo, si bien existen ventajas en tener una serie de normas que regulen todas las comunicaciones oficiales, no es posible lograr ese resultado más que disminuyendo la protección concedida a tales comunicaciones en virtud de la legislación existente. Además, queda por ver si los gobiernos aceptarán que los privilegios e inmunidades que se conceden actualmente a las comunicaciones oficiales con las misiones diplomáticas deben ampliarse a las comunicaciones con las oficinas consulares y otras misiones.

36. Tiene reservas acerca de la exclusión del ámbito del tema, en virtud del proyecto de artículo 2, de los correos y valijas utilizados para fines oficiales por las organizaciones internacionales. Si bien comprende que la inclusión de las organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos puede presentar algunas dificultades, se debería averiguar el alcance de esas dificultades antes de tomar una decisión firme sobre la materia.

37. El empleo de la expresión «terceros Estados» en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 no es aconsejable, ya que es un término definido; sería preferible utilizar un término tal como «otros Estados».

38. El Sr. USHAKOV aprueba plenamente el contenido del informe, que establece claramente un cierto número de datos fundamentales. El Relator Especial ha logrado en efecto demostrar que el estatuto jurídico de los diferentes tipos de correos utilizados por el Estado acreditante y sus instituciones en el extranjero es idéntico según el derecho internacional contemporáneo y que, por tanto, es posible adoptar un enfoque global para definir tal estatuto.

39. Además, el informe demuestra también que con una sola excepción, la de la valija consular, el estatuto jurídico del correo diplomático es uniforme. Sin embargo, es conveniente señalar que el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 autoriza a las oficinas consulares a utilizar los correos diplomáticos y la valija diplomática. Por tanto, la Comisión debe poder redactar un proyecto aplicable a todos los tipos de correos y de valijas.

40. El proyecto de artículo 1 es la consecuencia lógica del análisis del Relator Especial. Sin embargo, adolece de una cierta ambigüedad, debida al hecho de que el

párrafo 1 dispone que el proyecto se aplica a las «comunicaciones de los Estados [...] por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas» mientras que el párrafo 2 estipula que también se aplica a comunicaciones con ciertas representaciones que enumera. Tal formulación parece significar que la expresión «correo diplomático» no engloba todos los correos y convendría redactar artículos diferentes para las distintas categorías. Ese texto parece contradecir la noción de enfoque global. En consecuencia, será necesario definir desde las primeras disposiciones la noción misma de correo diplomático antes de precisar su alcance.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1692.ª SESIÓN

Jueves 16 de julio de 1981, a las 10.05 horas.

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión *) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327/Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO c, Y ARTÍCULOS 7, 9 Y 17 (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en su 1682.ª sesión, el Comité de Redacción examinó varias sugerencias relativas a la redacción hechas por un miembro de la Comisión.

2. Sobre la base de esas sugerencias, el Comité introdujo varios cambios de redacción en cuatro artículos (véase A/CN.4/L.327/Add.1). Aparte de lograr una mayor conformidad con la redacción de artículos aprobados ulteriormente, dichos cambios hacen que los textos se acerquen al texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena¹.

* Reanudación de los trabajos de la 1682.ª sesión.

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

3. En el apartado c del párrafo 1 del artículo 2² se han suprimido las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» y la palabra «tal» se ha sustituido por «un».

4. En el apartado b del párrafo 2 del artículo 7³ la expresión «conferencia internacional» se ha calificado al añadir las palabras «de Estados en la que participen una o varias organizaciones internacionales», empleadas en el artículo 9. Las expresiones «uno o varios» delante de la palabra «Estados» y «organizaciones internacionales» se han suprimido.

5. En el apartado c del párrafo 2 las palabras «entre uno o varios Estados y» se han sustituido por «en el ámbito de», debido a la aprobación del nuevo artículo 5.

6. Por último, en los apartados d y e del párrafo 2, las palabras «uno o varios Estados» han sido sustituidas por «los Estados acreditantes».

7. En el párrafo 2 del artículo 9⁴ las palabras «una o varias» han sido suprimidas.

8. En el párrafo 1 del artículo 17⁵ se han añadido las palabras «o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes» delante de las palabras «convienen en ello».

Quedan aprobados el apartado c del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 7, 9 y 17, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO d, ARTÍCULO 5
Y ARTÍCULOS 19 A 26 (A/CN.4/L.327/Add.2)

9. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que las consideraciones generales que ha expuesto al comienzo del debate en torno a los artículos propuestos por el Comité de Redacción (véase 1681.ª sesión, párrs. 1 a 4) son también válidas para los artículos que se examinan.

ARTÍCULO 5⁶ (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)

10. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el Comité propone para el artículo 5 el texto siguiente:

Artículo 5.—Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

² Véase el texto en la 1681.ª sesión, párr. 6.

³ *Idem*, párr. 21.

⁴ *Idem*, párr. 24.

⁵ *Idem*, párr. 54.

⁶ Véase 1646.ª sesión, párrs. 41 a 44.